



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado primero Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual se resuelven recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra del auto que **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Ley 1708 de 2014, Mod. Ley 1849 de 2017).

**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2018-00146-00.

**RADICACIÓN FGN:** 0999 E.D. Fiscalía Sesenta y Cuatro (64) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

**AFECTADOS:** **MARINA FRANCO TORO C.C. No. 28.172.608 (q.e.p.d.), DENNYS PAOLA GUARÍN PLATA C.C. No. 63.550.385, ESTHER LÓPEZ DE GALVIS C.C. No. 28.416.348 y SARA RUEDA DE MANTILLA**

**BIENES DE EXT:** **INMUEBLES** identificados con Folios de Matrículas No. 321-25945, 321-26708 y 321-3400 del municipio de El Socorro, Santander.

**ACCIÓN:** **EXTINCIÓN DE DOMINIO** Ley 1708 de 2014 modificado por 1849 del 2017.

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado dados a los no recurrentes respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, instaurado por el Dr. **LINDER MEYER PADILLA ALDANA** actuando en representación de la afectada **DENNYS PAOLA GUARIN PLATA**, en contra del auto interlocutorio mediante el cual se **DECRETARON y/o NEGARON LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** de fecha 31 de enero de 2023, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde.

## II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017<sup>1</sup>, para que los sujetos procesales e intervinientes solicitaran y/o aportaran pruebas, mediante Auto Interlocutorio del 31 de enero de 2023<sup>2</sup>, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al

<sup>1</sup> CED. - "ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

<sup>2</sup> Folio 11 al 16 CO No. 2 del Juzgado



contenido de los artículos 142<sup>3</sup> y 143<sup>4</sup> ejusdem, procedió a proferir auto interlocutorio mediante el cual se **DECRETARON y/o NEGARON LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

En ese auto interlocutorio, con relación a las pretensiones probatorias de la recurrente, el Despacho tomó las dos siguientes determinaciones que incomodan a la defensa:

Una respecto de unas solicitudes de pruebas documentales, en la que se dijo:

**“1.2 De oficio.**

*i) Solicitó al Juzgado obtener las pruebas ordenadas mediante orden de policía judicial por la Fiscalía, en la investigación penal seguida contra JHON RUAL CABALLERO RODRIGUEZ, por el delito de tráfico de estupefacientes, tenencia o distribución, con agente en encubierto, como videos y fotografías de las entregas y seguimiento que se le adelantó a esta persona y que involucren al inmueble 321-26708 obrantes en el proceso contra bandas del microtráfico en el Socorro, bajo la noticia criminal No. 687556000242201300022, el álbum fotográfico y videos incorporados por el agente encubierto, el informe ejecutivo elaborado el 26 de abril de 2016.*

*(...)*

*Por el contrario, la solicitud de que se oficie y obtengan las pruebas relacionadas dentro de la noticia criminal No. 687556000242201300022 NO SE ACCEDERÁ a decretar de oficio lo pedido por la defensa, como quiera que no argumentó su pertinencia, utilidad y conducencia, pues no expresó qué pretendía probar con ello, tampoco fue diligente en demostrar que no pudo obtener dichas pruebas mediante solicitud que habría podido realizar el profesional del Derecho a la autoridad competente para expedir copia o para que se remitiera dichas pruebas al presente trámite.*

*Como quiera que la carga de la prueba le corresponde a la parte que quiere probar el hecho que afirma, y el Defensor bien pudo encontrar por sus propios medios los documentos solicitados, por lo que el Despacho no está llamado a realizar la labor de la Defensa”<sup>5</sup>. (Lo resaltado en el original).*

Y la otra solicitud versa sobre el decreto de algunas pruebas testimoniales:

**“1.3 Testimonial:**

*El profesional del Derecho también solicito citar para rendir testimonio a las siguientes personas:*

- i) Declaración del Sr. GERMAN ENRIQUE QUINTERO RUEDA.*
- ii) Declaración del Sr. ANTONIO QUINTERO RUEDA.*
- iii) Declaración del Sr. RICARDO GÓMEZ GARCÍA.*

*Será negada la solicitud de los testimonios solicitados ya que el Defensor no argumentó las razones por las cuales deberían ser decretados, es decir, no acreditó con su argumento la pertinencia, conducencia y utilidad de dicho testimonio.*

*(...)*

*Incluso, tampoco informó en su discurso si estas personas tienen alguna relación con la afectada o si pueden ser testigos respecto de cuáles hechos en específico que puedan servir a su teoría del caso.*

*En consecuencia, SERÁ DENEGADA LA SOLICITUD PROBATORIA TESTIMONIAL, por incumplimiento de estipulado en el Art. 142 del CED41, como quiera que este Despacho desconoce si estos testimonios serán útiles, pertinentes y necesarios en este caso en concreto sobre el planteamiento defensivo”<sup>6</sup>. (Lo resaltado en el original).*

<sup>3</sup> Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. “DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

<sup>4</sup> Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 “PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.

<sup>5</sup> Ver folio 15 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>6</sup> Ver reverso del folio 15 y folio 16 del Cuaderno no. 2 del Juzgado



### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la afectada **DENNYS PAOLA GUARIN PLATA** opugna el auto de pruebas del 31 de enero de 2023 por cuanto aduce que las solicitudes probatorias realizadas sí cumplen con la carga argumentativa y los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad; afirma que su inconformidad va dirigida a dejar sin efecto y sin piso jurídico los argumentos expresados por el ente acusador, utilizando incluso sus propios medios probatorios, desarrollando con esos argumentos su teoría del caso, y justifica la necesidad de los medios de prueba para vislumbrar una aparente buena fe de su representada.

Dice que las pesquisas, órdenes de Policía Judicial, operación de agente encubierto, los videos y fotografías que involucran el bien objeto de extinción, demuestran, a su parecer, lo que quiere probar, considerando que puede utilizar las pruebas allegadas por el ente acusador también como pruebas de la defensa, por lo que dice que la prueba debe decretarse también para la defensa en los términos solicitados.

También arguye que su solicitud de prueba testimonial cumple todos los requisitos exigidos para esta sea decretada, ya que menciona el objetivo de esta y la relación que tienen los testigos allegados por ese apoderado con el padre de la afectada, anterior dueño del predio en cautela, por lo que dice que deben decretarse para probar la licitud de los negocios de su cliente, los cuales no tendrían nada que ver con el delito de microtráfico que dio origen al tramite extintivo.

Finaliza solicitando se reponga el auto recurrido para que en su lugar se decreten las pruebas documentales y testimoniales por el solicitadas, y en dado caso de no hacerlo se conceda el recurso de apelación por el solicitado.

### IV. DE LOS SUJETOS PROCESALES

Pese al traslado común de dos (2) días preceptuado en el inciso 2º del artículo 63<sup>7</sup> de la Ley 1708 de 2014, dejando el expediente a disposición de los sujetos procesales e intervinientes especiales para que se pronunciaran sobre los recursos presentados por la respetada defensa, ninguna manifestación se recibió al respecto.

### V. CONSIDERACIONES.

Una vez visto y revisado los argumentos expuestos en el escrito radicado el 06 de febrero<sup>8</sup> de la presente anualidad por el Dr. **LINDER MEYER PADILLA ALDANA** actuando en representación de la afectada **DENNYS PAOLA GUARIN PLATA**, advierte la judicatura que existen motivos que en efecto implican que se deba reponer la determinación adoptada por la judicatura el 31 de enero de 2023<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Artículo 63 de la Ley 1708 de 2014 "Reposición. Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia.

El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes".

<sup>8</sup> Folios 17 al 20 CO No. 2 del Juzgado

<sup>9</sup> Folio 11 al 16 CO No. 2 del Juzgado



Pues bien, el censor refiere que se deben decretar unas pruebas documentales allegadas y decretada a solicitud del ente acusador, ya que deben ser tenidas en cuenta también a favor de su representada y su tesis defensiva, de acuerdo a los argumentos brindados por el profesional del derecho y en ese estricto sentido, situación que el juzgado tuvo en cuenta al momento de proferir la decisión atacada, pero que erróneamente esta judicatura desechó las solicitudes probatorias de la defensa al considerar que el profesional del derecho las pudo obtener por sus propios medios.

Lo cierto es que el apoderado las allegó en copia simple<sup>10</sup> en el momento procesal oportuno, por lo que la solicitud versaba era para que se obtuvieran de oficio las auténticas o copias auténticas de las misma.

Otorgándole la razón, se deberá reponer ese tópico, corrigiendo la situación acaecida, para que se obtengan las copias originales del proceso Rad. **687556000242201300022** que cursa en la Fiscalía Segunda Serccional del Socorro, Dto. de Santander, ordenándose por Secretaría del Despacho las actuaciones pertinentes con miras a la obtención de esos resultados.

Así mismo, el Despacho repondrá las solicitudes probatorias testimoniales que reprocha su negativa, pues se consideró insuficiente en su momento las argumentaciones que el togado realizó, pero observándolas más detenidamente al momento de estudiar el presente recurso, se puede virilumbrar que, aunque de forma mínima, cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad a la tesis defensiva planteada por el apoderado recurrente.

Por lo que se ordenará la recepción de los testimonios bajo la gravedad del juramento de los Sres. **GERMAN ENRIQUE QUINTERO RUEDA, ANTONIO QUINTERO RUEDA y RICARDO GÓMEZ GARCÍA.**

Corrigiéndose así la decisión tomada mediante auto interlocutorio de fecha 31 de enero de 2023, ordenando reponer lo mencionado, advirtiéndole que el resto del auto atacado permanecerá incólume.

Por último, si bien es cierto que contra esta decisión no procede recurso alguno, para garantizar el principio de publicidad y para que surta efectos jurídicos la presente decisión se notificará por **ESTADO.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto por medio de cual se **DECRETA Y/O NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**, de fecha 31 de enero de 2023, de acuerdo al recurso propuesto por el defensor de la afectada **DENNYS PAOLA GUARIN PLATA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría del Despacho se oficie a la Fiscalía Segunda Serccional del Socorro, Dto. de Santander, para que remitan con destino a esta judicatura las copias originales del proceso Rad. **687556000242201300022**,

<sup>10</sup> Folios 137 al 159 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



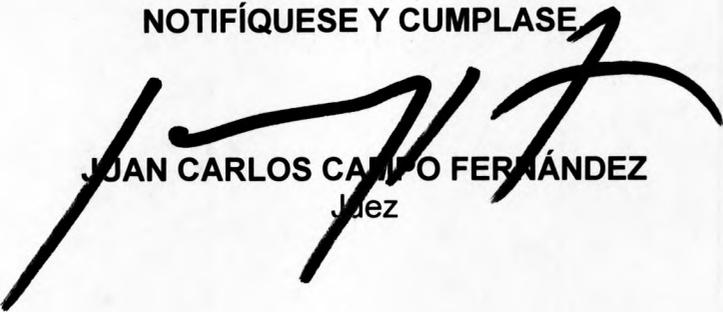
solicitadas por la defensa de la parte afectada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR** los testimonios bajo la gravedad del juramento de los Sres. **GERMAN ENRIQUE QUINTERO RUEDA, ANTONIO QUINTERO RUEDA y RICARDO GÓMEZ GARCÍA**, solicitados por la parte afectada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estados la presente providencia.

**QUINTO:** La presente decisión no admite recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ**  
Juez